

DECLARATORIA GENERAL DE PROTECCION DE LA DENOMINACION DE ORIGEN "AMBAR DE CHIAPAS".

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 6o. fracción III, 158, 163, 164, 167 y 168 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, procede a la publicación de la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen "AMBAR DE CHIAPAS", presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Con escritos presentados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 14 de febrero de 2000 y el 8 de junio de 2000, el Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto del ciudadano Carlos Alberto Gutiérrez Hernández, Secretario de Desarrollo Económico, solicitó a este Instituto la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "AMBAR DE CHIAPAS".

II.- Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicó en el Diario Oficial de la Federación el extracto de la Solicitud de Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "AMBAR DE CHIAPAS", el 26 de junio de 2000.

CONSIDERANDOS

1.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante:

El Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto del C. Carlos Alberto Gutiérrez Hernández, Secretario de Desarrollo Económico del mismo, de nacionalidad mexicana, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Belisario Domínguez número 950, colonia Xamaipak, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2.- Nombre de la denominación de origen y producto o productos que se pretenden amparar:

"AMBAR DE CHIAPAS" para ser aplicada al ámbar en sí mismo como piedra semipreciosa de origen vegetal, así como a productos derivados de ésta como joyas, objetos de arte y religiosos, entre otros.

3.- Interés jurídico del solicitante:

Fundó su interés jurídico por ser el Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, la cual tiene como facultades primordiales el despacho de asuntos como: proponer al gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades económicas, respecto del comercio y de la industria, así como ejecutar y hacer el seguimiento y evaluación de dichos programas, coordinándose con las dependencias y entidades que se encuentran viables para la realización de los mismos.

4.- Señalamiento de la denominación de origen:

La zona geográfica que abarcará la declaración de protección de la denominación de origen "AMBAR DE CHIAPAS" será el Estado de Chiapas.

5.- Descripción del proceso de fabricación y productos a que se aplicará la denominación de origen:

La materia prima, características y tipos para la elaboración del producto, así como el procedimiento para su fabricación, serán los que se fijen en la Norma Oficial Mexicana que, en su momento, sea emitida por la autoridad competente en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

6.- Señalamiento detallado de los vínculos entre la denominación de origen, producto y territorio:

“AMBAR DE CHIAPAS” es la denominación que se le otorga al ámbar que es producido en el Estado de Chiapas, en los términos y condiciones que se fijan en la Norma Oficial Mexicana que, en su momento, sea emitida por la autoridad competente en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

III.- Dentro del plazo señalado por el artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial no se presentaron observaciones u objeciones de tercero alguno.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga la protección prevista en los artículos 157, 158 y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial a la Denominación de Origen “AMBAR DE CHIAPAS”.

SEGUNDO.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen y ésta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto a las personas físicas o morales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 169 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Para los efectos de la presente declaración de protección se establece como zona geográfica el Estado de Chiapas.

CUARTO.- Esta declaración de protección podrá ser modificada, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte.

QUINTO.- Con base en el artículo 165 de la Ley de la Propiedad Industrial, la vigencia de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración que al efecto emita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

SEXTO.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores que tramite el registro de la denominación de origen a que se refiere esta declaración, para obtener su reconocimiento y protección en el extranjero conforme a los tratados internacionales.

SEPTIMO.- Esta resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

OCTAVO.- La presente resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 6 de noviembre de 2000.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda.-**
Rúbrica.